



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-**2022-00468-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

2.- Debe estimar la cuantía del proceso conforme lo dispone el artículo 82 numeral 9º del C.G.P.

3.- Debe adecuar los hechos y pretensiones, como quiera que no se indica la fecha de inicio y finalización de la UMH y Sociedad Patrimonial de Hecho.

4.- Debe allegar el registro civil de nacimiento del menor Marlon Alejandro Galeano Espinosa

5.- Debe adecuar los fundamentos de derecho teniendo en tipo de proceso que se pretende adelantar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho** instaurado por la señora **Any Lorena Espinosa Serna** contra **Marco Aurelio Galeano Quintero**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor, **Elibardo Sandoval Prado** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.379 y tarjeta profesional No. 52.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47707b34ad4aed604cfa404cc7163db95011d583f807566e89a8d1c9487cca9**

Documento generado en 15/11/2022 09:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>